

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/276/2021.

ACTORA: DOLORES GARCÍA RAMÍREZ,
REGIDORA SUPLENTE POR EL
PARTIDO MORENA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE FLORENCIO VILLARREAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 14, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. DAVID TERRONES
BACILIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/276/2021**, promovido por la ciudadana **Dolores García Ramírez**, Regidora Suplente electa del Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, por el partido político MORENA, en contra de la expedición de la Constancia de Asignación de la regiduría de representación proporcional a la ciudadana Gloria Elena Lourdes Vargas Zamora, Regidora Propietaria electa de dicho Ayuntamiento, por el partido político MORENA, por su presunta inelegibilidad al ejercer un cargo administrativo del servicio público, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Aprobación de registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, el día nueve de junio del año en curso, se realizó el cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villareal, Guerrero.

5. Entrega de la Constancia de Asignación de Regidurías. El catorce de junio del dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, entregó la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, expedida a favor del partido político Morena.

6. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. El tres de julio de dos mil veintiuno, la ciudadana Dolores García Ramírez, presentó Juicio Electoral Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, en contra de *“la expedición de la Constancia de asignación de regiduría de representación proporción a la C. Gloria Elena Lourdes Vargas Zamora, toda vez que resulta inelegible para ostentar y ejercer el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Florencio Villareal del Estado de Guerrero, por ejercer un cargo administrativo del servicio público que resulta incompatible con el cargo de regidor del Ayuntamiento de Florencio Villareal”*.

7. Recepción del expediente. El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 777/2021, signado por el ciudadano Carlos García Santiago, Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual remitió el expediente número IEPC/CDE14/JEC/04/2021, integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana Dolores García Ramírez.

8. Turno a la Ponencia instructora. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/276/2021**, el cual fue turnado a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), mediante oficio **PLE-2114/2021** de la misma fecha.

9. Recepción en la Ponencia del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó radicar el expediente TEE/JEC/276/2021.

10. Requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir documentación diversa a la autoridad responsable.

11. Cumplimiento al requerimiento y emisión de acuerdo. Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte la expedición de la Constancia de Asignación de la regiduría de representación proporcional a la ciudadana Gloria Elena Lourdes Vargas Zamora, Regidora Propietaria electa de dicho Ayuntamiento, por el partido político Morena, por su presunta inelegibilidad al ejercer un cargo administrativo del servicio público y por haber mentido al aseverar pertenecer a un grupo vulnerable para acceder al cargo por esa acción afirmativa. Acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe ser desechado **por haber sido presentado de manera extemporánea**, como se explica a continuación:

El artículo 14, fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se hubieren interpuesto dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Por su parte, el artículo 10, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas**

son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Mientras que el diverso artículo 11 del citado ordenamiento jurídico, señala que los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse en los **cuatro días contados** a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación.

Caso concreto

La actora controvierte la expedición de la Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional a la ciudadana Gloria Elena Lourdes Vargas Zamora, toda vez que desde su punto de vista resulta inelegible para ostentar y ejercer el cargo de regidora en el Ayuntamiento del municipio de Florencio Villareal, por ejercer un cargo administrativo del servicio público que resulta incompatible con el cargo de regidora del Ayuntamiento de Florencio Villareal y por haber mentido al aseverar pertenecer a un grupo vulnerable para acceder al cargo por esa acción afirmativa.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el día nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 14, realizó el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, y, atendiendo al Acta de la Sesión Extraordinaria Especial de Cómputo Distrital, obtuvo la mayoría de votos el Partido de la Revolución Democrática¹.

Asimismo, en el acta de referencia, se advierte que dicho Consejo Distrital, en la misma fecha realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del municipio de Florencio Villareal, Guerrero, correspondiéndole dos regidurías al partido político Morena².

De igual forma, en los autos, obra la Constancia de Asignación de

¹ Misma que obra de la foja 37 a la 63 de los autos.

² Visible a fojas 52 y 53 de los autos.

Regidurías de Representación Proporcional del partido Morena del municipio de Florencio Villarreal, de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, expedida a favor, en la primera fórmula, de Andrés Piza Pérez como propietario e Iván Cortes Carmona como suplente; y en la segunda fórmula a nombre de Gloria Elena Lourdes Vargas Zamora como propietaria y **Dolores García Ramírez** como suplente, documento que obra a foja 36 de los autos en copia certificada por la ciudadana Mayda Editha Añorve López, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Medio de convicción que por tratarse de una prueba documental pública, este Tribunal le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 párrafo segundo, fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero.

De tal documento, se crea la convicción de que, a la parte actora, dicha constancia controvertida le fue entregada, el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, al advertirse la firma de la ciudadana Dolores García Ramírez, que señala la autoridad responsable, es firma de recibido.

No obstante, la promovente señala que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el veintinueve de junio del dos mil veintiuno, al respecto refiere que se enteró de la inelegibilidad de la ciudadana Gloria Elena Lourdes Vargas Zamora, por dos causas, la primera porque mintió respecto a su condición de grupo vulnerable con la que se registró y, la segunda porque es servidora pública activa de la Secretaría de Educación Guerrero.

Aunado a ello, señala que la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, le fue notificada el veintinueve del mismo mes y año, ofreciéndola como probanza en copia simple, documental en la que aparecen solamente los nombres de la segunda fórmula de regidurías, esto es, de Gloria Elena

Lourdes Vargas Zamora, Propietaria y Dolores García Ramírez, Suplente³.

Con base en tal instrumento, la promovente sostiene, en el último párrafo del primer apartado de sus agravios en la foja 5 de su escrito, lo siguiente:

*“En consecuencia dado que la constancia de regidora suplente que me legitima para impugnar me la otorgaron el **día 29 de junio del año 2021**, y por el hecho de que en esas fechas tuve conocimiento del carácter de inelegible de la regidora propietaria de nombre C. Gloria Elena Lourdes Vargas Zamora, del Ayuntamiento de Florencio Villareal de Guerrero, se considera que en esa fecha que se tiene como hecho de conocimiento del acto que se impugna es que se genera o se debe generar el plazo para impugnar la elegibilidad de la regidora electa que se indica.”*

(Lo resaltado es propio de la resolución)

Ante la existencia de dos Constancias de Asignación de Regidurías, ambas de la misma fecha y ambas con firma por parte de la actora con fecha distinta de haber sido recibidas, se requirió un informe a la autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral 14,⁴ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien por conducto de su presidente, reconoció la existencia de la constancia presentada por la actora, señalando que:

*“... bajo protesta de decir verdad manifiesto, que **con fecha 29 de junio del año en curso**, la C. Dolores García Ramírez, se comunicó vía telefónica con el suscrito, solicitando la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del municipio de Florencio Villareal por el partido político MORENA, argumentando que le sería de utilidad para acreditar su calidad de Regidora Suplente del municipio y partido antes referidos, misma que le fue otorgada en la fecha solicitada, la cual adjunto*

³ Visible a foja 19 del expediente.

⁴ Por proveído de fecha doce de julio del dos mil veintiuno.

en copia certificada al presente.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de la resolución)

Documental pública que si bien por su naturaleza posee valor probatorio pleno y atendiendo al informe rendido por el presidente del Consejo Distrital Electoral, obra en sus archivos, ésta no adquiere eficacia probatoria para los fines pretendidos por la demandante, puesto que, en el caso, lo que acredita es que le fue otorgada el veintinueve de junio del dos mil veintiuno, no así que se haya enterado de la asignación de las regidurías hasta esa fecha.

Lo que se constata con el mismo informe rendido por el Presidente del Consejo Distrital Electoral, que señala, lo siguiente:

*“CUARTO: En cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha nueve de junio del 2021 en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para el Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Florencio Villarreal, se expidió a favor de los CC. Andrés Pizza Pérez y Gloria Elena Lourdes Vargas Regidores propietarios y de los CC. Iván Cortes Carmona y **Dolores García Ramírez regidores suplentes**, la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional la cual fue entregada con fecha **14 de junio del 2021**, según consta con la firma de recibido de las CC. Gloria Elena Lourdes Vargas y Dolores García Ramírez, la cual ya obra en el expediente que nos ocupa, por haber sido ofrecida como prueba documental en el informe circunstanciado remitido por esta autoridad electoral.”*

(Lo resaltado es propio de la resolución)

Informe que al ser rendido por autoridad facultada para ello, es una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 párrafo segundo, fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero.

En esa tesitura, si el juicio es promovido en contra de la expedición de la Constancia de Asignación de la Regiduría de Representación Proporcional a favor de la ciudadana Gloria Elena Lourdes Vargas Zamora, por el partido político Morena y ésta fue recibida el catorce de junio del dos mil veintiuno, el plazo de los cuatro días para interponer el medio de impugnación, transcurrió del quince al dieciocho de junio del dos mil veintiuno, y si la demanda fue presentada el **tres de julio** pasado ante la autoridad responsable, es evidente que su presentación es extemporánea.

Lo anterior, puesto que transcurrieron **quince** días hasta su presentación, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo por recibida la constancia de asignación; en consecuencia, debe **desecharse de plano el medio de impugnación.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora argumenta que su impugnación se debe a que la ciudadana Gloria Elena Lourdes Vargas Zamora resulta inelegible para ostentar y ejercer el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Florencio Villareal del Estado de Guerrero, ya que el veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se enteró de dicha ciudadana mintió respecto a su condición de pertenecer al grupo vulnerable por el cual se registró y, además porque es servidora pública activa de la Secretaría de Educación Guerrero.

No obstante, es menester precisar que el agravio del que se duele la actora forma parte de los actos del proceso intrapartidario del partido Morena, al haber sido ambas ciudadanas registradas como regidoras propietaria y suplente en la misma fórmula, por dicho instituto político, esto es, la ahora regidora suplente electa impugna a la propietaria de la misma fórmula.

Al respecto, resulta pertinente la aplicación del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2012 de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**,

de la cual se colige que, cuando los afiliados o militantes de un partido político estimen que los actos o resoluciones intrapartidarios, como lo es la selección interna de candidaturas, les causan agravio, deben impugnarlos directa y oportunamente, no esperar a que la autoridad administrativa electoral proceda a registrarlos para accionar los medios de defensa que estimen pertinentes, por mayoría de razón cuando ha concluido la jornada electoral.

Vista al Consejo General.

En otro extremo, atendiendo al proceder del Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre la expedición de dos constancias de asignación de regidurías de contenido diverso, lo cual genera un estado de incertidumbre, es procedente dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se da vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para lo efectos consignados en la parte in fine del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 14, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público

en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.